



Trujillo, 28 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **JOSE ANTONIO DONAYRE LA ROSA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000392-2023-GRLL-GGR-GRAG de fecha 13 de julio del 2023, sobre Reajuste de conceptos remunerativos, en función a la pensión básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde setiembre del 2001, en forma continua, devengados e intereses legales, bonificación personal, bonificación especial que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM, Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 y beneficio vacacional, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 28 de marzo del 2023, don JOSE ANTONIO DONAYRE LA ROSA, ex trabajador nombrado de la Gerencia Regional de Agricultura, solicitó a la Gerencia Regional de Agricultura el reajuste de conceptos remunerativos, en función a la pensión básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde setiembre del 2001, en forma continua, devengados e intereses legales, bonificación personal, bonificación especial que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM, Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 y beneficio vacacional;

Que, con fecha 17 de julio del 2023, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000392-2023-GRLL-GGR-GRAG de fecha 13 de julio del 2023, que declara improcedente su solicitud;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: (...) *el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86- PCM, establece: La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar (...);*

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: *Si corresponde al recurrente el Reajuste de conceptos remunerativos, en función a la pensión básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde setiembre del 2001, en forma continua, devengados e intereses legales, bonificación personal, bonificación especial que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM, Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 y beneficio vacacional, o no;*





Que, este Superior Jerárquico a tomando en cuenta lo anteriormente indicado y señala: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 1 de setiembre, se fija en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N° 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2° del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N°105-2001;

Que, la referida bonificación también se otorgará a los servidores sujetos al régimen laboral de Decreto Legislativo N° 276, siempre que al primero de setiembre de 2001 hayan tenido como ingreso mensual montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00 debido a su vínculo laboral. Tales ingresos mensuales incluyen los incentivos que se les otorguen a través del CAFAE, asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, racionamiento, movilidad entre otros de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-85-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; es decir congeló los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;





Que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86- PCM, establece: *La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar;*

Que, el artículo 1º Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”*. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado que: "(...), teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (...)";

Que, ello, se condice con el pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: "(...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)";

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente sobre Reajuste de la Bonificación Personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001, reintegro de las remuneraciones devengadas, intereses legales, continua, carece de asidero legal, por cuanto a la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Respecto a la bonificación especial que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 y el pago de beneficio de Compensación Vacacional, tenemos que, volviendo a lo





previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido *el Reajuste de la pensión básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde setiembre del 2001, bonificación personal, bonificación especial que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM, Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 y beneficio vacacional*; resultando infundado este extremo;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”; de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112 de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del artículo antes mencionado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada; careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación,

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023 – GRLL/GOB, de fecha 08 de febrero del 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales; estando al Informe Legal N° 022-2024-GRLL-GGR-GRAJ-LRVM y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **JOSE ANTONIO DONAYRE LA ROSA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000392-2023-GRLL-GGR-GRAG de fecha 13 de julio del 2023, sobre reajuste de conceptos remunerativos, en función a la pensión básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde setiembre del 2001, en forma continua, devengados e intereses legales, bonificación personal, bonificación especial que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM, Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 y beneficio vacacional; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

